



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00330-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte actora aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma errada e incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

- 1) Frente al requisito N° 1, no se cumplió para la información del señor Andrés Felipe Mora Londoño y Gildardo de Jesús Mora Gómez.
- 2) El requisito N° 4 no se cumplió por cuanto manifiesta que, se desconoce el centro penitenciario en el país de España donde está recluso el señor Andrés Felipe Mora Londoño y, en el acápite de las notificaciones de la demanda allegada con la subsanación hace alusión a que se domicilia en esta municipalidad, no existiendo coherencia entre el lugar de domicilio del citado. Además de esto es una carga meramente atribuible a la parte interesada de verificar el domicilio de las partes, y no del Despacho.

- 3) No se evidencia claridad frente al requisito N° 7.
- 4) El requisito N° 8, no se cumplió al no suministrar información ni aportar prueba fehaciente sobre el señor Rafael Mora Gómez, recordándole nuevamente a la parte actora que, es una carga atribuible a la interesada y no del Despacho.
- 5) Frente al requisito N° 10, no se allegó la evidencia que el correo electrónico mencionado en el poder, corresponda al del Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que, se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al momento de subsanar los requisitos, es decir, no aportó prueba de la remisión de subsanación de requisitos a la parte pasiva.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión de los causantes Dolly Gómez de Mora y Rafael Antonio Mora Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

095

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1bdc344499a971cfddebfb90edd1dcb4d3c1c5be5a7323f71b8ae2c3a26c1b**

Documento generado en 03/06/2022 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>